

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Entrega No. 2018-000917**

Se reconoce personería para actuar a la doctora Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado. (Arts. 73 y s.s. C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ**  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-000243

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que José Orlando Martínez Muñoz, en su condición de curador ad-litem de la parte demandada se notificó personalmente (fl.27), y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 550.000 - (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

La Secretaria

ROSÁ LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal 2016-001289

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede allegado por las partes de común acuerdo, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C. G. del P.).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad; de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 60 Hoy, 04 NOV. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2020-000385**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido (fl. 22 ), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

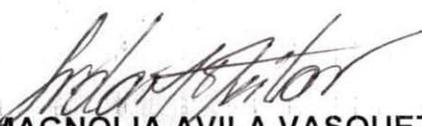
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 675000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

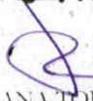
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

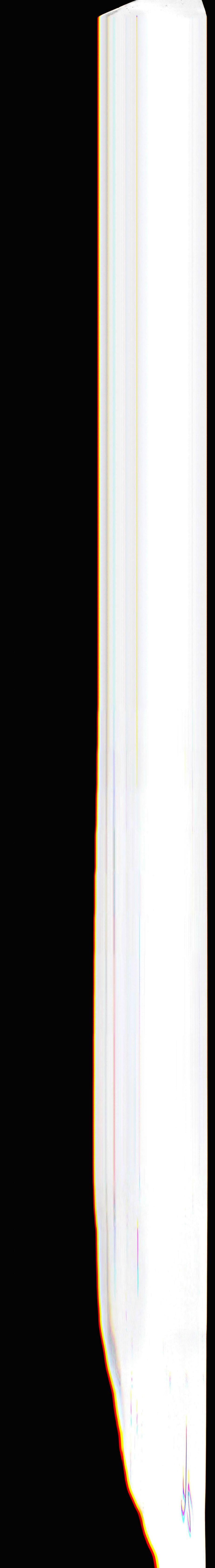
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 60 Hoy, 04 NOV. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.  
**Demandado:** ANDREA DEL PILAR PINZON FORERO  
**Radicación:** 2020-000217  
**Asunto:** Recurso de Reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adoptado el pasado catorce (14) de agosto de 2020 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de pago.

**ANTECEDENTES**

El recurrente arguyó en favor de sus súplicas, que el despacho omitió el escrito y la documental visible a folios 44 a 59 de la presente encuadernación, en el cual procedió a formular medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, vencido el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, este estrado judicial procede a resolver el presente recurso.

**CONSIDERACIONES**

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P., esa

es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado advierte que indefectiblemente le asiste razón al disconforme, habida cuenta que efectivamente no se daban los presupuestos para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado formuló medios de defensa.

Así las cosas, habrá de despacharse favorablemente el recurso de reposición formulado en contra del auto objeto de vituperio, y en efecto se ordena incorporar la contestación de demanda.

En mérito de lo someramente expuesto el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,

**RESUELVE**

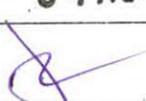
**PRIMERO: REVOCAR** el proveído objeto de vituperio, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P, de la oposición presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GABRIEL FERNANDO POBLADOR LÓPEZ** como apoderado de la demandada dentro del proceso ejecutivo en curso, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
El Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BÓTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-001513

Reconócese personería para actuar a la abogada Paola Andrea Contreras Mendez, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder arrimado. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).

Téngase como revocados todos los mandatos anteriores de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>60</u> Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2017-001511

Previo a proveer sobre la terminación del proceso solicitada en el escrito que precede, y de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., la apoderada de la parte actora reconocida en este asunto deberá acreditar la facultad para RECIBIR, toda vez que el poder conferido no la contiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal 2017-001445

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se continua con la audiencia fijada inicialmente para el 13 de febrero de 2020 dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 17 del mes Feb del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada a folio 199.

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No.2016-000675

Atendiendo a la comunicación que antecede, se le pone de presente que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, sin que el mismo fuese atacado en debida forma dentro del término otorgado para tal fin, razón por la cual no es posible tener en cuenta la solicitudes posteriores elevadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>60</u> Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



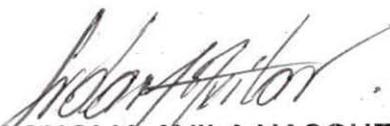
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal 2015-001715

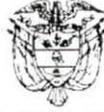
Teniendo en cuenta las comunicaciones que anteceden el Despacho dispone  
**ARCHIVAR el proceso de referencia**, previo el respectivo registro de  
las actuaciones y descargo del sistema de ésta Sede Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Costas 2015-001523

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, El juzgado abrirá el presente proceso a pruebas en las que se decretaran las siguientes:

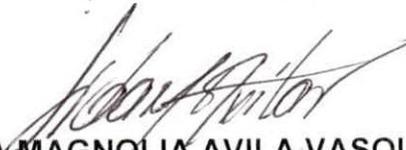
**PARTE DEMANDANTE**

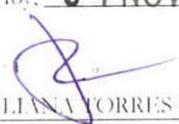
a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que recorrió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

**PARTE DEMANDADA**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Restitucion 2019-001469

Previo a continuar el trámite que corresponde, el Juzgado dispone:

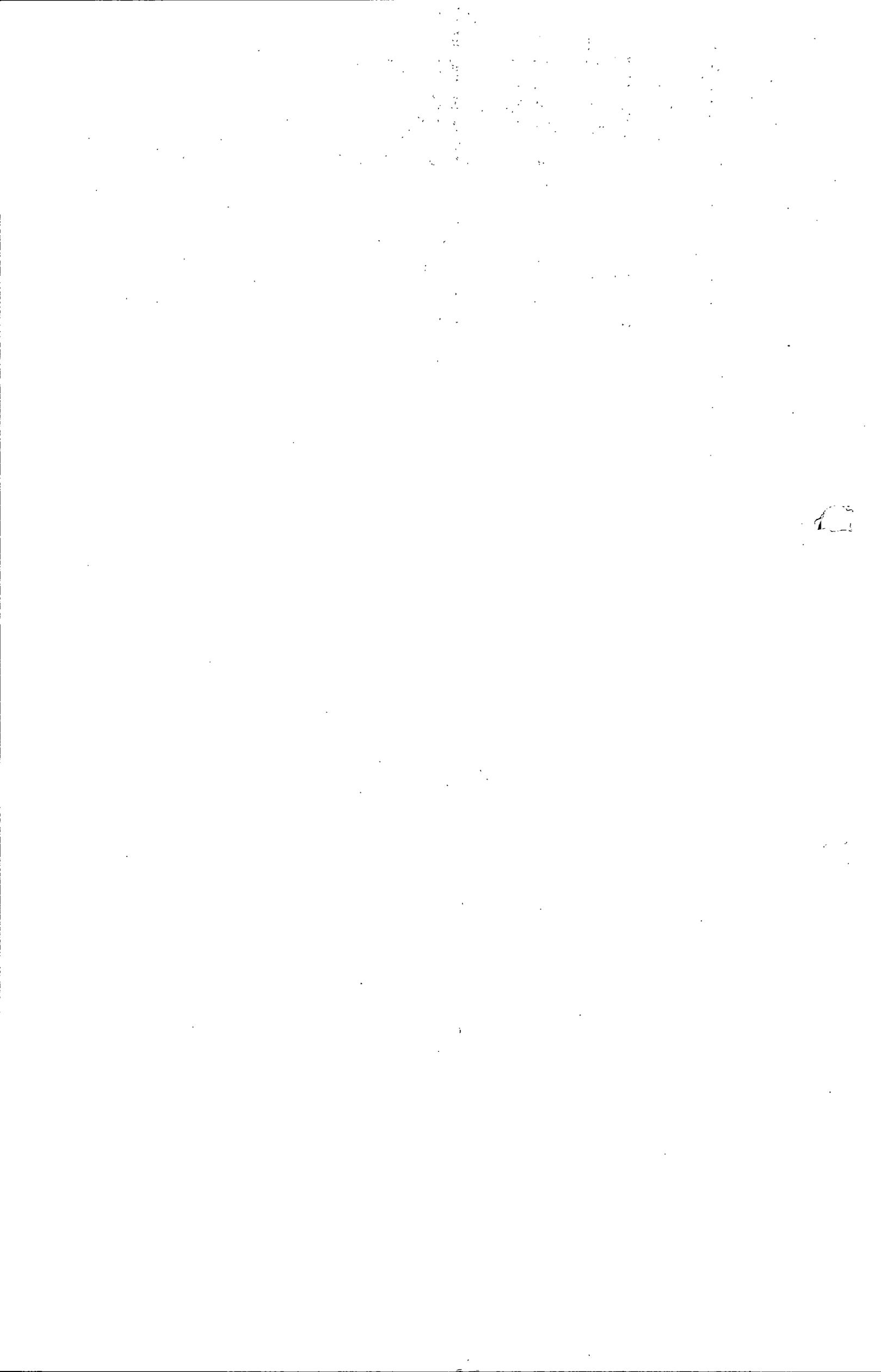
- Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe al Despacho quien figura como ciudadano identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.166.540 de Bogotá, indicando el nombre del titular y de ser posible remitir copia de dicho documento de identidad que logre su plena identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-001399

En atención a la manifestación que antecede, se requiere a la demandante para que se pronuncie respecto de la caución ordenada en auto de fecha 22 de octubre 2019. Lo anterior en un término no mayor de cinco (5) días, una vez en firme vuelva al Despacho para resolver como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en Estado No. 60  
Hoy, **04 NOV. 2020**  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-000249

En atención al informe que antecede, al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto notificado por estado del 4 de agosto de 2020, en el sentido de señalar que el número de placa del vehículo a embargar es DGS-858 y no como quedó allí indebidamente anotado. Por secretaria ofíciase como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante publicación en
Estado No. <u>60</u> Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
El Secretario
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-000343

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido (fl. 12 adv), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

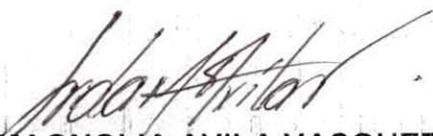
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

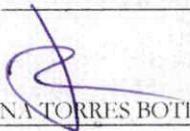
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 60 Hoy, 04 NOV. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



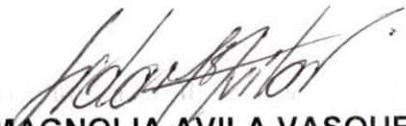
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

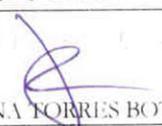
Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

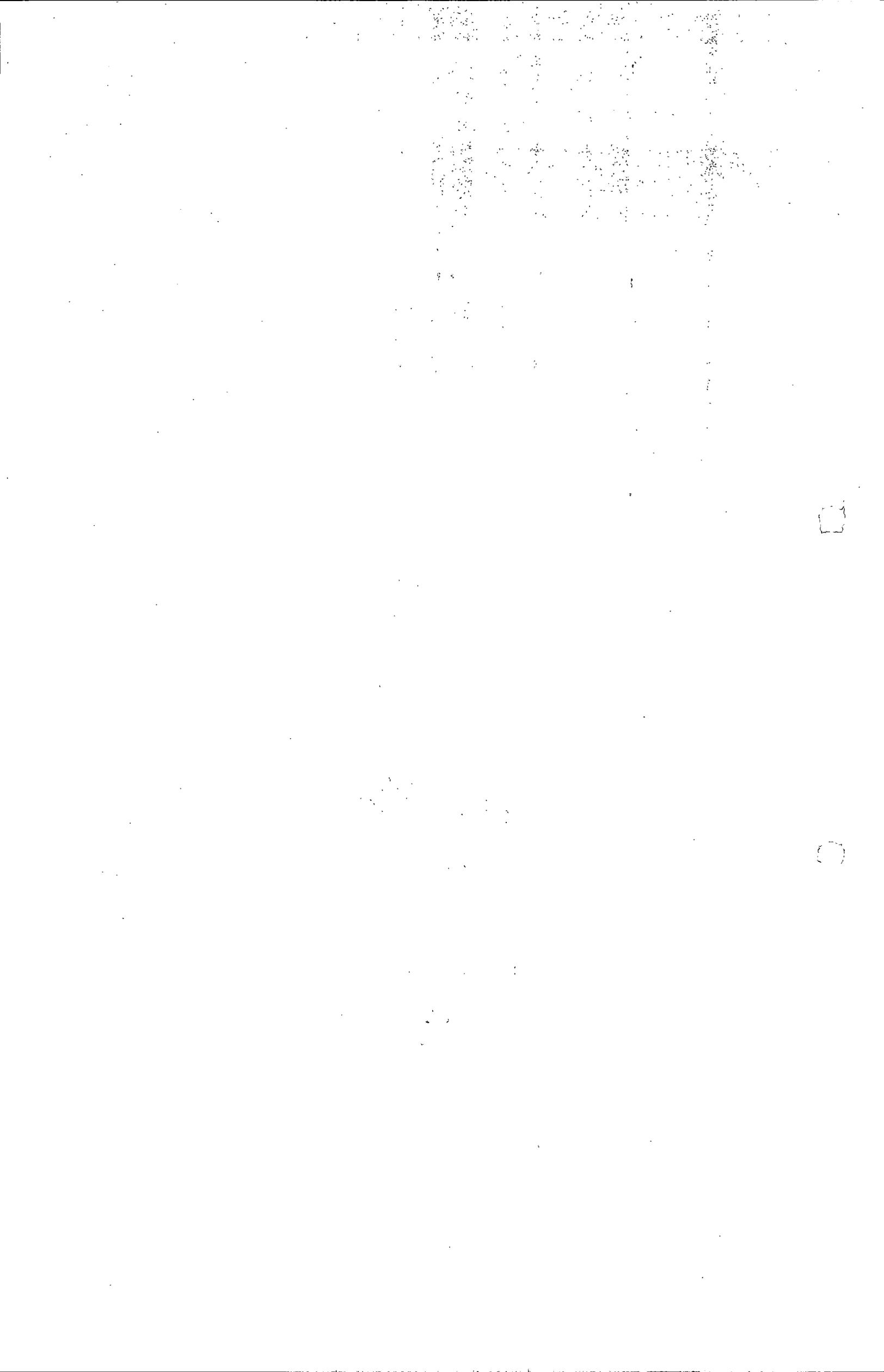
Proceso Ejecutivo 2020-000433

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
 Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <b>04 NOV. 2020</b>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Monitorio 2018-000663

Previo a continuar con el trámite que corresponde, por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada mediante providencia del 9 de julio de 2020, respecto del numeral 4° de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>060</u> Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia 2017-000641

I. Atendiendo las actuaciones que anteceden, donde se advierte que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante no se agregó en debida forma, el Juzgado DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por este despacho el 5 de octubre de 2020.
2. Se requiere al auxiliar de la justicia para que informe, al togado peticionario los datos para consumir por lo que fue requerido, cumpliendo la misión que le fue encomendada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No 2018-000661

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede (fl.44) presentó escrito donde se extrae su imposibilidad para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P. Civil, el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 14 de septiembre de 2020 obrante a folio 44 de esta encuadernación.

2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a DANY ALEJANDRO ALVAREZ designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

71

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

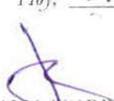
Proceso Ejecutivo 2018-000151

Como quiera que el término de suspensión del proceso se haya cumplido, el Juzgado dispone:

1. REANUDAR el proceso.
2. SOLICITAR a las partes que informen si pretenden continuar con la suspensión del proceso y de ser el caso, se allegue dicha solicitud de conformidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. En caso de silencio, continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. 60	Hoy, 04 NOV. 2020
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2017-001499

Previo a proveer sobre la terminación del proceso solicitada en el escrito que precede, y de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., se le reitera a la apoderada de la parte actora reconocida en este asunto, que deberá acreditar la facultad para RECIBIR, toda vez que el poder conferido no la contiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLJA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>60</u> Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria
ROSALILIAN Y TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2017-000411

En atención a la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

OFICIAR a la dirección de automotores de la SIJIN para que proceda con la búsqueda y aprehensión del vehículo de placas UEX 033, mismo al cual se debe anexar la copia del folio 31 de este cuaderno, para que de ser el caso se proceda a la captura del vehículo antes identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>U 4 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte de 2020.

Proceso Ejecutivo 2020-000351

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por quien actúa como apoderada de la parte demandante, reconocido a folio 17 y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

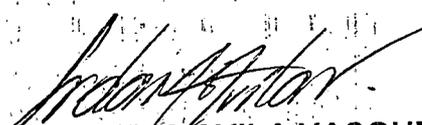
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 30 Hoy, 04 NOV. 2020

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No 2017-001473

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede (fl.50) presentó escrito donde se extrae su imposibilidad para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P. Civil, el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 14 de septiembre de 2020 obrante a folio 48 de esta encuadernación.

2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a YINA POLA MEDINA TRUJILLO designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIBIAN TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

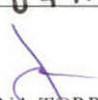
Proceso: Ejecutivo 2019-01418

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. de G del P., se corrige el auto de fecha 3 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que la entrega de títulos debe hacerse a favor de la parte demandante y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 60 Hoy, 04 NOV. 2020  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo singular Demanda Acumulada 2019-01246**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **INVERSIONES JEGAL S.A.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INVERSIONES ALVERO S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.900.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020 (fl. 56 a 60).

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 60 Hoy 04 NOV. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2018-00478

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, El juzgado abrirá el presente proceso a pruebas en las que se decretaran las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

**PARTE DEMANDADA**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

Vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho conforme a derecho respecta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01846

En atención a las actuaciones que preceden y como quiera que la demandada allegó un escrito al correo institucional afirmando en la que informó que esta en la disposición de llegar a un acuerdo de pago con el demandante motivo por el cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 ibídem, esto es tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Laura Daniela Díaz Velásquez del auto de apremio de la referencia emitido el 15 de enero de 2020 (fl 23) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para resolver como a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 060 Hoy, 04 NOV. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00268

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta las direcciones de indicadas para efectos de notificación de una de las demandadas, para ello se autoriza el trámite al interesado conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 60 Hoy, 04 NOV. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular 2017-00424

Como quiera que el recurso de alzada interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020 negó la vinculación de la compañía de seguros, fue presentado en tiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Juzgado dispone:

CONCEDER el recurso de apelación antes mencionado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 60 Hoy 04 NOV. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2016-01316

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a tener por notificado al demandado, bajo las ritualidades expuestas por el numeral 8 del decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora acredite que en efecto remitió la notificación al correo de la entidad accionada, lo anterior, como quiera que dentro del memorial aportado no obra tal eventualidad y por tanto no puede tenerse en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTANA**  
**DEMANDADOS: MARIEL ROCIO MORALES RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN No.: 1100140030722019-00084-00**  
**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**SENTENCIA NÚMERO: 061 /2020**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por medio de apoderado judicial, los demandantes solicitaron que se ordene a la ejecutada Mariel Rocio Morales Ramírez para que pague las cuotas de administración y extraordinarias de administración respecto del apartamento 302 del interior 24 de esta ciudad.

**2. HECHOS DE LA DEMANDA**

Como fundamento factico de las pretensiones mencionó el apoderado de la parte demandante que la demandada se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el reglamento de propiedad horizontal los copropietarios contraen la obligación de pagar las expensas comunes de administración.

Que la demandada es propietaria del apartamento 302 del interior 24 del Conjunto Residencial Montana de la ciudad de Bogotá

Que la parte pasiva adeuda las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2015 hasta junio de 2018, las expensas extraordinaria

de los meses de marzo de 2012, marzo de 2013 y marzo de 2017 y las sanciones por inasistencia a las asambleas, de los meses de marzo de 2013 y marzo de 2017

Que en virtud del artículo 48 de la ley 675 de 2001, la certificación expedida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo.

Que el extremo pasivo no ha cancelado sus obligaciones, a pesar de los múltiples requerimientos.

Que las obligaciones ejecutadas son claras, expresas y actualmente exigibles.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 23 de enero de 2019 (fl.21).

Dispuesta la notificación de la demandada, y quien se notificó de manera personal según acta visible a folio 28, dentro de la oportunidad legal propuso la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ABUSO DEL DERECHO Y ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA" así:

Respecto a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al 31 de diciembre de 2012 por valor de \$3.450.000,00, por la cuota extraordinaria de administración con vencimiento el 31 de diciembre de 2013 por valor de \$3.211.998,00 y por la sanción de inasistencia de asamblea del mes de mayo de 2013.

Respecto al cobro de lo no debido y abuso del derecho, consistente en que el demandante pretende cobrar unos dineros como capital y otros dineros como intereses que a la fecha y conforme al excepción de prescripción no pueden ser exigibles y frente a la excepción de enriquecimiento sin causa indicó que el accionante pretende incrementar su patrimonio con unos dineros que no son exigibles.

Corrido el traslado de las excepciones la parte actora informó que con la presentación de la demanda se interrumpió el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia y respecto al cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa estableció que las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

Mediante auto del 18 de julio de 2019 se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso a efectos de dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, sin

embargo las partes solicitaron al despacho la suspensión del proceso por el término de 11 meses debido a que llegaron a un acuerdo de pago, por auto del 28 de agosto de 2020 se reanudo el proceso requiriendo a la parte demandante para que informara si dieron cumplimiento al acuerdo extrajudicial aportado requerimiento que transcurrió en silencio, motivo por el cual el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

### **III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción parcial de las cuotas de administración y se ordenará continuar con el proceso.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Ahora bien, resulta importante precisar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para proferir sentencia favorable, siendo definida por la jurisprudencia y la doctrina como aquella facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida.

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular, pues la ley 675 de 2001 establece que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto son los

obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración de acuerdo con el respectivo reglamento de propiedad horizontal, por lo que la causa por pasiva recae en el demandado quien figura como propietario del apartamento 302 del interior 24 tal como lo acepto el demandado en la contestación de la demanda.

De otra parte, la copropiedad puede exigir el pago de dichas expensas a favor de la persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular afectados a propiedad horizontal

## **2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Como fundamento de la ejecución se allegó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, referida al apartamento 302 del interior 24 del Conjunto Residencial Montana P.H., siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como un título ejecutivo.

Lo anterior, en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, debiendo analizar que el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio, como el que ahora ocupa al despacho.

Es por ello que el despacho debe aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite y verificar si en efecto el título allegado como base de ejecución cumple con las características para iniciar una demanda y así mismo dictar una sentencia favorable.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, regula lo atinente al título ejecutivo en procesos en los que se depreca el pago de cuotas de administración derivadas del régimen de propiedad horizontal, en los siguientes términos:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrá exigirse por el Juez*

*competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional, y el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces o de la parte pertinente que autorice un interés inferior”.*

El título que obra como base de la ejecución aparece suscrito por la representante legal de la copropiedad, quien según certificación expedida por la Alcaldía Local de teusaquillo fue nombrado como administrador y representante Legal de la copropiedad demandante.

En la referida certificación expedida por quien ostentara la calidad de representante legal de la actora (para la fecha de la presentación de la demanda), se hizo constar que el ejecutado adeudaba las cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2015 a junio de 2018 y cuotas extraordinarias de administración de los meses de diciembre de 2012, 2013 y 2017 y sanciones por inasistencias de marzo de 2013 y 2017.

Así pues, se deduce de manera innegable que las obligaciones constan en un documento, y que aquéllas efectivamente son claras, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo de parte demandada.

De otro lado, las referidas obligaciones también son expresas, ya que se explicitó que la deuda certificada corresponde a cuotas de administración adeudadas por la sociedad demandada en su calidad de copropietario de la propiedad horizontal demandante. Las obligaciones también son exigibles, toda vez que su cobro y causación es mensual, sin que aparezca ningún plazo o condición pendiente de verificación. A lo que se suma que el documento aportado como título ejecutivo se presume auténtico, sin que la parte demandada lo tachara de falso dentro la oportunidad legal.

De otra parte y con relación a las cuotas extraordinarias advierte el Despacho que también es exigible, así como también es expresa, toda vez que, pues se indicó una suma de dinero por concepto de dicha obligación, así como también se hizo referencia a la fecha en que se causó, por lo que se tiene claro que se hizo exigible, por lo que también presta mérito ejecutivo.

En efecto, con relación a los referidos presupuestos la jurisprudencia ha decantado que *“por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada,*

***sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición***<sup>1</sup>.

En consecuencia, se colige de lo anterior que el documento sustento de la ejecución reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto a las cuotas de administración y sanciones, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>2</sup> que consta en un documento que constituye plena prueba en contra del demandado, debiendo ahora entrar a estudiarse si las excepciones propuestas tienen la vocación de enervar el título.

### 3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Frente a este tópico, el ordenamiento civil patrio establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.<sup>3</sup>

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley”*.<sup>4</sup>

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria,

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA treinta (30) de agosto de 2007 Radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767).

<sup>2</sup>Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

<sup>3</sup> Artículo 2512 del Código Civil.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de octubre de 1971.

extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub judice se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas, según la certificación expedida por la representante legal, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del C.C. entro a regular la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

***“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez.***

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” (negrillas ajenas al texto original)*

A su turno, el artículo 13 de la misma norma prevé que ésta *“rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*, regulación que fue publicada el 27 de diciembre de 2002.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución por cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2012 y del 15 de septiembre de 2015 al mes de junio de 2018, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 5 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>FECHA DE PRESCRIPCIÓN</b>
Cuotas extraordinaria administración	marzo 2012	marzo 2017
Cuotas extraordinaria administración	marzo 2013	Marzo 2018
Sanción inasistencia Cuotas administración	marzo 2013	Marzo 2018
<b>Fecha de presentación de la demanda 14 de diciembre de 2018</b>		
<b>Fecha de notificación al demandado 21 de mayo de 2019</b>		

El anterior esquema permite concluir que, en principio, la acción ejecutiva de las expensas extraordinaria y sanción por inasistencia de los meses de marzo de 2012 y marzo de 2013 prescribirían a partir de marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo del caso verificar a continuación si se produjo algún fenómeno de interrupción o de renuncia de los precitados términos extintivos.

En cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, enseña que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Se resalta).*

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva puede verse interrumpida civilmente en dos momentos: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante o 2.) Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Hechas las anteriores precisiones, y de la revisión del expediente, se observa que la demanda ejecutiva se presentó el día 14 de diciembre de 2018, es decir, cuando ya había transcurrido el término letal de prescripción para las cuotas generadas a partir del mes de marzo de 2012 y marzo de 2013, por lo que la intimación del mandamiento de pago ya no podía interrumpir la prescripción por cuanto el fenómeno prescriptivo ya había acaecido respecto a esas cuotas de administración, resuelto lo anterior se pasa a realizar el estudio de la segunda posibilidad, es decir si la intimación del mandamiento de pago logro interrumpir la prescripción de manera civil de las obligaciones ejecutadas y a partir de qué fecha se dio dicha interrupción, revisado el asunto se tiene que el mandamiento de pago se libró el día 23 de enero de 2019 el que fue notificado a la parte demandante mediante estado el día 24 de enero de 2019, contando a partir del 24 de enero cuenta con un año para intimar la orden de pago, notificación que se logró a partir del día 21 de mayo de 2019, situación que hace que se haya producido la interrupción del fenómeno prescriptivo a partir de la presentación de la demanda esto es desde el día 21 de mayo de 2019.

De otra parte, del acervo probatorio que reposa en el expediente, puede establecerse que no existió interrupción natural ni renuncia (tácita o expresa) a la prescripción, por cuanto no existe prueba alguna que permita inferir el reconocimiento de la obligación por parte del demandado, ni prueba que indique la realización de abonos o solicitud de plazos para la cancelación de la deuda.

Así pues, se observa entonces que le asiste, de forma parcial, razón a la ejecutada en la excepción invocada, toda vez que frente a las mensualidades extraordinarias de los meses de marzo de 2012 y marzo de 2013 y la sanción por inasistencia del mes de marzo de 2013 causadas y ejecutadas respecto del apartamento 302 del interior 24, operó la prescripción y así se declarará.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada por las demás expensas causadas junto con los intereses moratorios, así como las cuotas y los réditos de mora que se sigan causando conforme lo señala el mandamiento de pago, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto a la excepción de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, del análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Es por ello que la excepción de mérito que expuso la demandada como corbo de lo no debido y enriquecimiento sin causa recayó en los hechos en que la demandante estaba cobrando unos dineros que no eran exigibles; sin embargo, como prueba de su dicho, la demandada no demostró ningún elemento que permitiera al Juzgado esclarecer si el demandado no era el obligado a realizar el pago de dichas obligaciones, agregando además que frente a las excepciones que recaigan respecto al título valor, las mismas deben ser alegadas mediante recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró la demandada como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los pagarés aportados como base de ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** probada parcialmente la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN", sobre las cuotas extraordinarias de los meses de marzo de 2012 y 2013 y por la sanción de inasistencia del mes de marzo de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante con la ejecución a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTANA P.H., en la forma y términos señalados en la orden de apremio y la parte motiva de esta providencia, esto es, por las expensas comunes causadas a partir de septiembre de 2015, así como las cuotas que se causen a lo largo del proceso junto con los intereses de mora generados hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión.

**QUINTO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 40% del total que resulte de la liquidación. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 900.000 = por concepto de agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante notificación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-00182

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a tener por notificado a la sociedad demandada, bajo las ritualidades expuestas por el numeral 8 del decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora acredite que en efecto remitió la notificación al correo de la entidad accionada, lo anterior, como quiera que no obra tal eventualidad y por tanto no puede tenerse en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 60 Hoy, 04 NOV. 2020  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

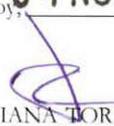
Proceso: Ejecutivo 2019-01138

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a tener por notificado al acreedor prendario, la parte actora acredite que en efecto remitió la notificación a la entidad accionada, lo anterior, como quiera que no obra certificación o constancia de envío alguno que evidencia tal eventualidad y por tanto no puede tenerse en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>60</u> Hoy, <u>04 NOV. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular 2018-00206

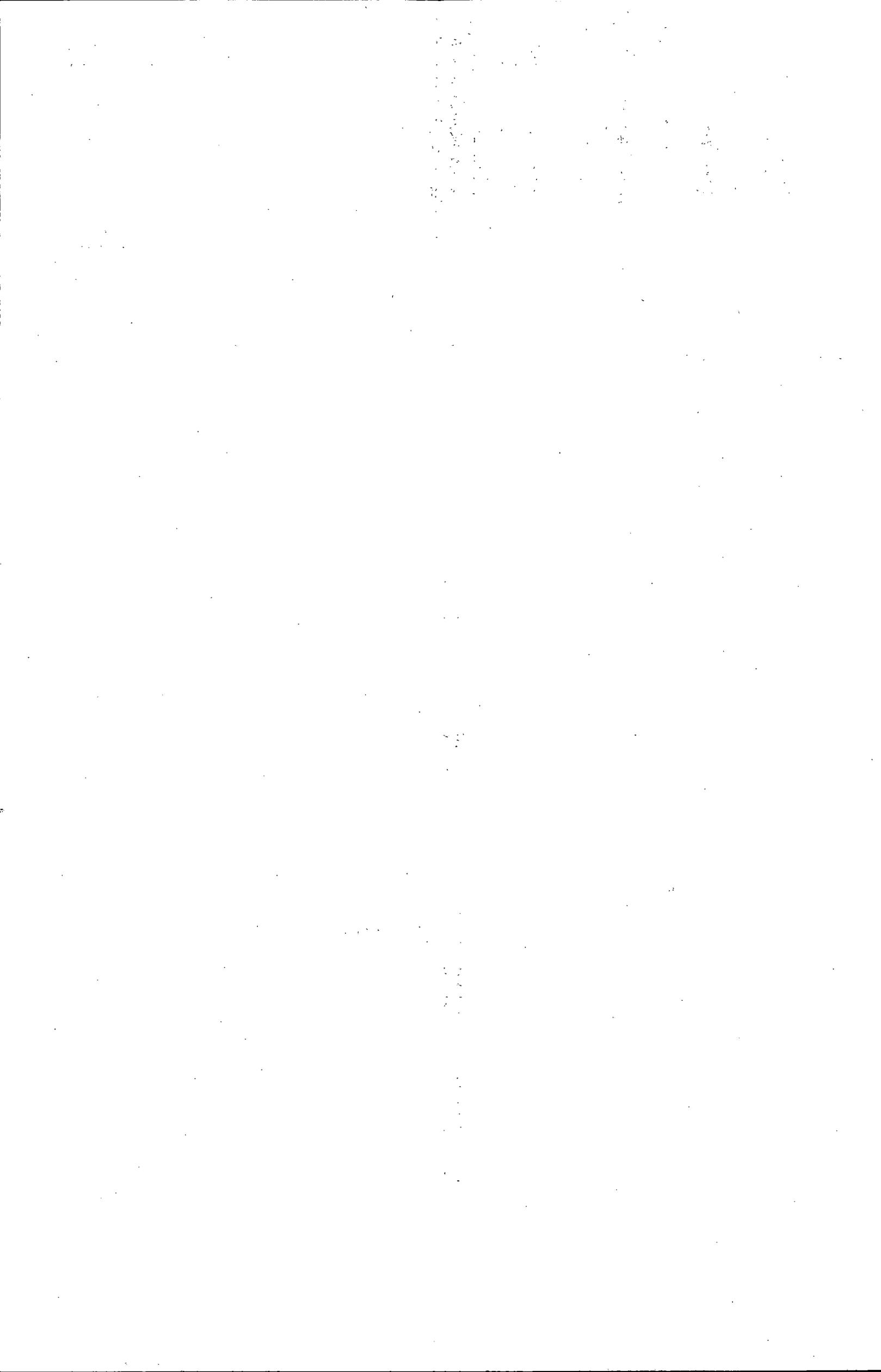
En atención a la solicitud de la terminación por pago total de la obligación solicitada por el demandado, el Despacho DISPONE:

Negar la solicitud de terminación presentada, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha completado con la totalidad del capital y las costas aprobadas dentro del proceso, pues tenga en cuenta que a la fecha la liquidación de crédito se aprobó en la suma de \$15.032.876,00 y la liquidación de costas se aprobó en \$586.000,00, razón por la cual los valores que le fueron descontados no suplen la totalidad del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 060 Hoy, **04 NOV. 2020**  
La Secretaria   
ROSA LILIAN TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario 2015-00754

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en efecto el proceso de la referencia permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a dos (2) años, pues ninguna de las partes solicitó ni impulsó ninguna actuación de manera previa, de conformidad con el literal b del numeral segundo del artículo 317 y el literal b del artículo 627 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

**Tercero:** De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

**Cuarto:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

**Quinto:** No condenar en costas ni perjuicios.

**Sexto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 60 Hoy, **04 NOV. 2020**

El Secretario

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-00894

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora, póngase de presente que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue positiva, por lo tanto, continúe con la notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA MILLENA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

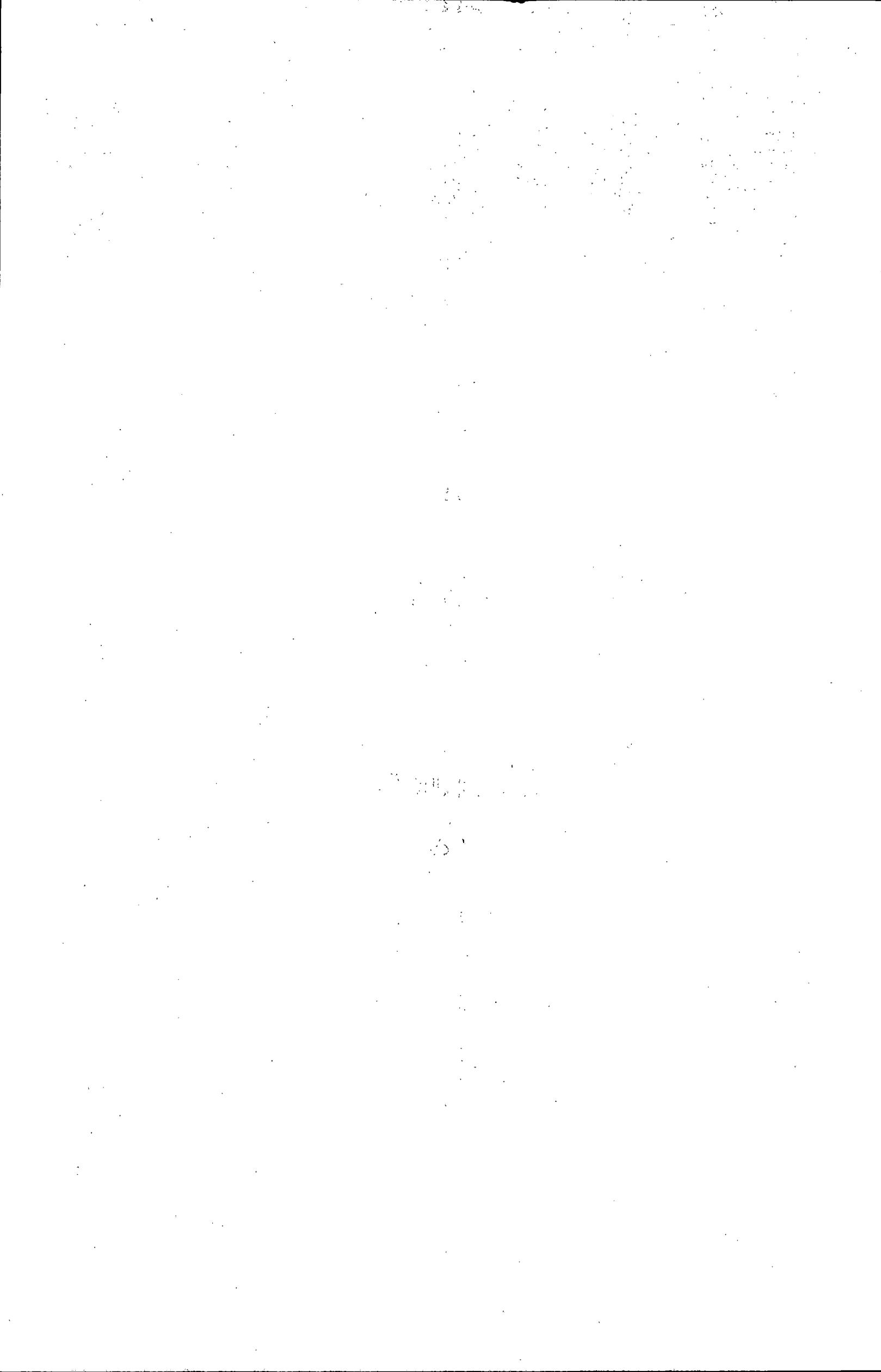
Proceso: Ejecutivo singular 2019-01202

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta las direcciones aportadas para efectos de notificación de los demandados, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Restitución 2019-01332

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono en el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de los demandados, al togado LUIS HERNANDES TIQUE RODRIGUEZ quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>060</u> Hoy. <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaría
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

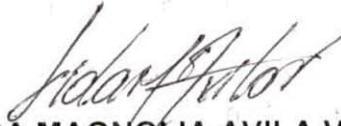
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00632

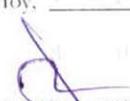
Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono en el cargo, el Despacho resuelve:

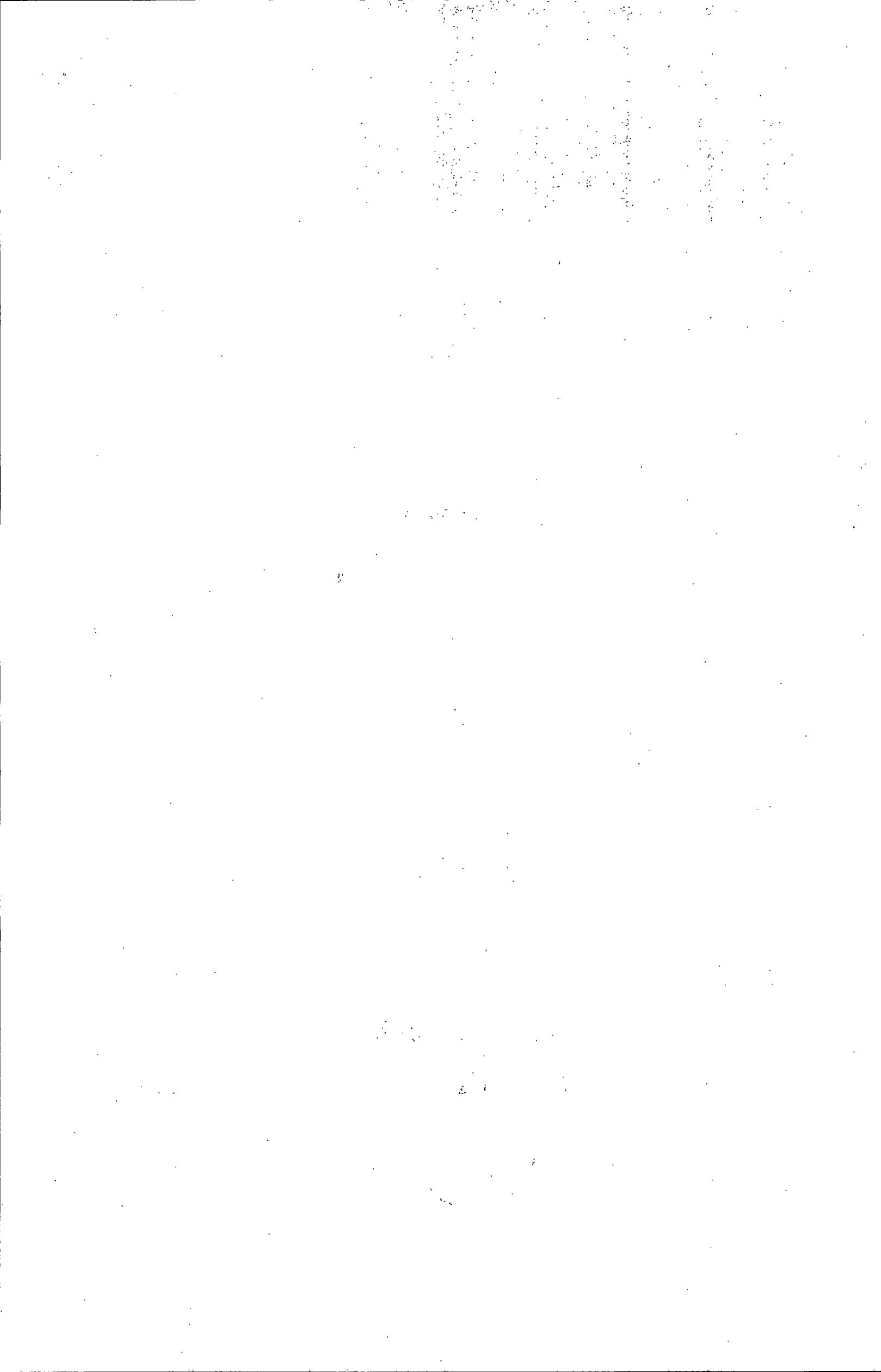
Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado HERNES RONALD TIERRA DENTRO, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy: <u>4 NOV. 2020</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

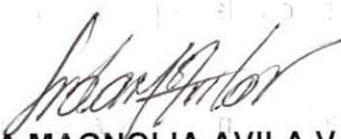
Proceso Ejecutivo Singular 2018-00790

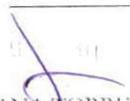
Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada informó al despacho que actualmente se encuentra laborando para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía motivo por el cual, el Despacho resuelve:

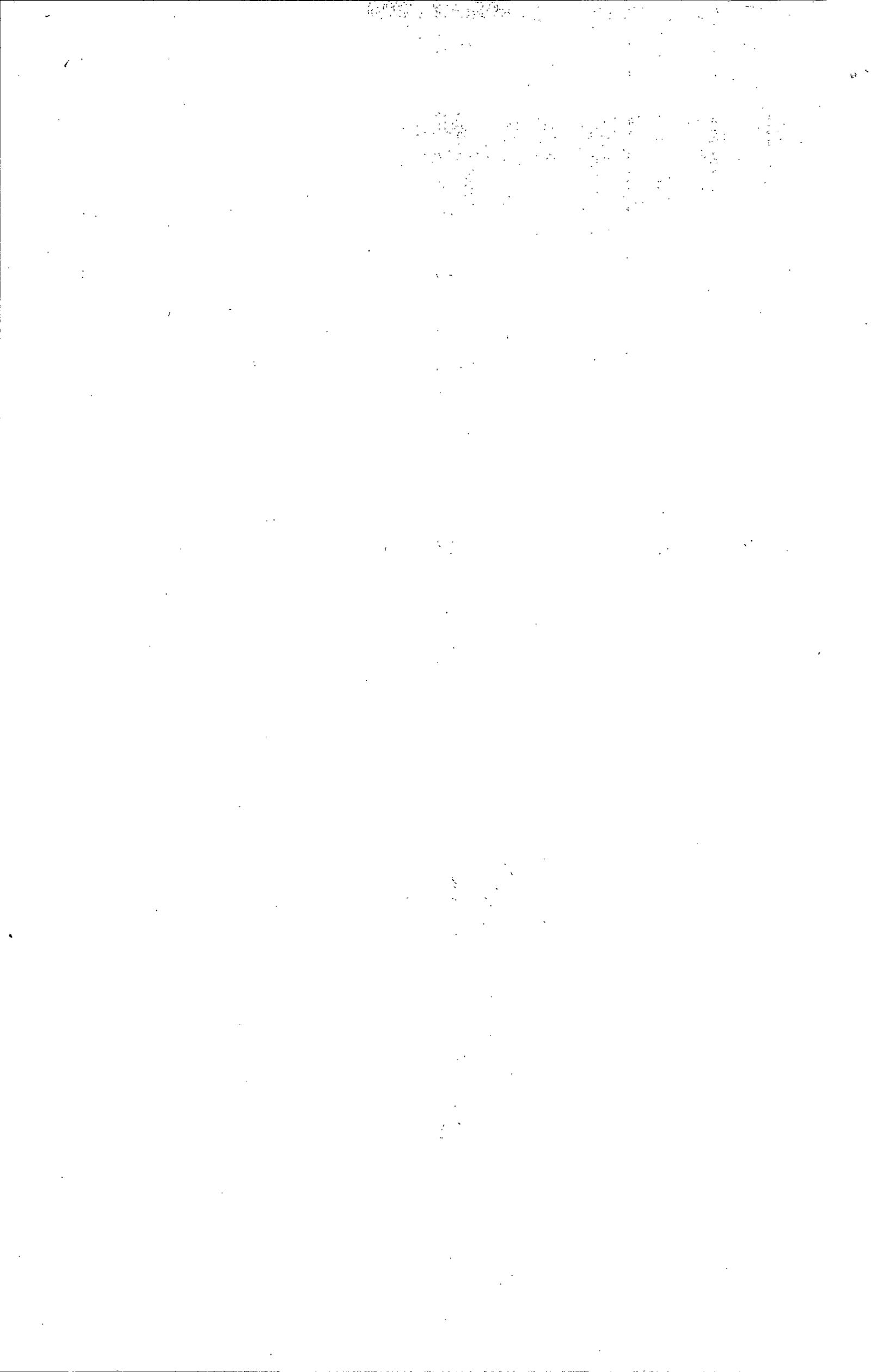
Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado EDNA MARIA GUILLEN MORENO, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



622

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso de Pertenencia 2015-00728

Continuando con el trámite que corresponde de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se fija fecha para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el bien objeto de litigio el 28 del mes Abril del año 2021 a las 10:00 am

Conforme lo establecido en la precitada norma, se analizará la viabilidad de dictar sentencia inmediata, para lo cual las partes podrán concurrir con los testigos solicitados como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>60</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil-veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-01672

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del artículo 291 y 292 (fl. 46 a 50 y 52 a 55) del Código General del Proceso por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.- (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 60 Ho. 04 NOV. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTAY DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular 2017-00292

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 7 de febrero de 2020 (fl.73), , corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado.

**DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. _____ Hoy, _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Insolvencia 2014-00236

En atención a las actuaciones que preceden, requiérase por segunda y última vez a la parte interesada para que cancele al auxiliar de la justicia los honorarios provisionales ordenados mediante auto del 27 de noviembre de 2019 a efectos de llevar a cabo el cumplimiento de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 60 Hoy 04 NOV. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO